# IMPUESTO AL VALOR AGREGADO - NORMATIVA APLICABLE

**T Í T U L O 10 - IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

**Artículo 1º.- Caracteres generales.-** El Impuesto al Valor Agregado gravará la circulación interna de bienes, *la prestación de servicios dentro del territorio nacional*, la introducción de bienes al país y la agregación de valor originada en la construcción realizada sobre inmuebles.

**Artículo 2º.- Definiciones:**

A) […]

B) Por servicio se entenderá toda prestación a título oneroso que, sin constituir enajenación, proporcione a la otra parte una ventaja o provecho que constituya la causa de la contraprestación. […]

C) […]

D) […]

* ***Decreto Nº 220/998.- Artículo 108º.- Servicios personales.-*** *Estarán gravadas las retribuciones por servicios personales devengadas en el desarrollo de actividades realizadas por los contribuyentes incluidos en el literal c) del artículo 1º de este decreto amparadas por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, por la Caja Notarial de Jubilaciones y Pensiones y las desarrolladas por quienes deban afiliarse en su calidad de patronos al Banco de Previsión Social y no tributen el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas.*
* ***Decreto Nº 220/998.-Artículo 1º.- Contribuyentes.-*** *Son contribuyentes de este impuesto: a) …; b) …; c) Quienes perciban retribuciones por servicios personales no comprendidos en los literales anteriores, con excepción de las obtenidas en relación de dependencia, de acuerdo a lo establecido por el artículo 34 del Título 7 del Texto Ordenado 1996 […]*

**Artículo 3º.- Configuración del hecho gravado.-** El hecho gravado se considera configurado cuando el contrato o acto equivalente tenga ejecución mediante la entrega o la introducción de los bienes o *la prestación de los servicios*. *[…]*. Las entregas de bienes y prestaciones de servicios se presumirán realizadas en la fecha de la factura respectiva, sin perjuicio de las facultades de la Administración de fijar la misma, cuando existiera omisión, anticipación o retardo en la facturación. Independientemente del régimen precedente, la Administración podrá autorizar con carácter general, en todas las operaciones del contribuyente, la determinación del impuesto en base a la fecha de los contratos. *[…]*

*[…]*

**Artículo 5º.- Territorialidad.-** Estarán gravadas las entregas de bienes y las prestaciones de servicios realizadas en el territorio nacional y la introducción efectiva de bienes, independientemente del lugar en que se haya celebrado el contrato y del domicilio, residencia o nacionalidad de quienes intervengan en las operaciones no lo estarán las exportaciones de bienes. […]

**Artículo 6º.- Sujetos pasivos.-** Serán contribuyentes:

A) […], B) […]

C) Quienes perciban retribuciones por servicios personales prestados fuera de la relación de dependencia, no comprendidos en los literales anteriores, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 34 del Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas.

D) a N) […]

* ***Decreto Nº 220/998.-Artículo 1º.- Contribuyentes.-*** *Son contribuyentes de este impuesto: a) …; b) …; c) Quienes perciban retribuciones por servicios personales no comprendidos en los literales anteriores, con excepción de las obtenidas en relación de dependencia, de acuerdo a lo establecido por el artículo 34 del Título 7 del Texto Ordenado 1996 […]*

**Artículo 7º.- Materia imponible.-** La materia imponible estará constituida por la contraprestación correspondiente a la entrega de la cosa o la prestación del servicio […]

**Artículo 8º.- Impuesto a facturar:**

A) En los casos de entrega de bienes y de prestaciones de servicios, *las tasas respectivas se aplicarán sobre el importe total neto contratado o facturado.* El importe resultante se incluirá en forma separada en la factura o documento equivalente, salvo que la Administración autorice o disponga expresamente su incorporación al precio. […]

B) […]

* **Decreto Nº 220/998.- *Artículo 155º.- Facturación.-*** *Los sujetos pasivos discriminarán obligatoriamente en el comprobante a emitir, el tributo que corresponda cuando efectúen operaciones con otros sujetos pasivos, indicándose en forma separada los totales exentos o no alcanzados y los gravados por la tasa aplicable, los impuestos resultantes y el total de la transacción. No será necesaria la discriminación del tributo correspondiente a operaciones gravadas cuando éstas se realicen a quienes no revisten la calidad de sujetos pasivos del impuesto o no se identifiquen como tales. […]*

**Artículo 9º.- Liquidación del impuesto.-** El tributo a pagar se liquidará partiendo del total de los impuestos facturados según lo establecido en el artículo anterior, descontando los impuestos correspondientes a los hechos referidos en el inciso cuarto del artículo 3º de este Título. De la cifra así obtenida se deducirá:

A) El impuesto correspondiente a las compras de bienes y servicios adquiridos por el sujeto pasivo, documentado en la forma establecida en el apartado A) del artículo anterior .Facúltase al Poder Ejecutivo para establecer que la deducción de referencia sólo pueda efectuarse *cuando de la documentación respectiva surja que el proveedor está al día con el Impuesto al Valor Agregado*. En este caso, las declaraciones juradas que puedan exigirse a los sujetos pasivos del tributo en el uso de la facultad establecida precedentemente, no deberá tributar el impuesto establecido por el literal H) del artículo23º de la Ley Nº 12.997, de 28 de noviembre de 1961 y modificativas.

El Poder Ejecutivo podrá limitar la deducción del impuesto incluido en las adquisiciones de los sujetos pasivos establecidos en el literal B) del artículo 6º de este Título, en los casos en que las mismas se afecten parcialmente a la actividad gravada.

B) […]

En los casos previstos en los apartados precedentes se requerirá que dichos impuestos provengan de bienes y servicios que integran directa o indirectamente el costo de bienes y servicios destinados a las operaciones gravadas. Cuando se trate del impuesto incluido en la adquisición de vehículos, sólo se permitirá deducir, en las condiciones de este inciso, el correspondiente a vehículos utilitarios (camiones y camionetas) y el de los restantes vehículos que en base a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo, sean necesarios para la gestión del contribuyente, debiéndose comunicar a la Dirección General Impositiva, en cada caso, el precio de compra, marca, tipo, modelo de vehículo y finalidad de su uso.

[…]

Los sujetos pasivos que perciban retribuciones por servicios personales prestados fuera de la relación de dependencia y no tributen el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, no podrán deducir el impuesto incluido en sus adquisiciones de: A) Vehículos .B) Mobiliario y gastos de naturaleza personal. La enajenación de bienes de activo fijo estará gravada cuando el sujeto pasivo haya deducido el impuesto correspondiente en oportunidad de su adquisición

El impuesto incluido en las circulaciones de bienes o prestaciones de servicios realizadas por los contribuyentes incluidos en el literal E) del artículo 52 del Título 4 de este Texto Ordenado, no podrá ser deducido por los adquirentes.[[1]](#footnote-2)

* **Decreto Nº 220/998.- *Artículo 114º.- Operaciones en moneda extranjera.-*** *El importe de operaciones convenidas en moneda extranjera se convertirá a moneda nacional a la cotización interbancaria tipo comprador billete al cierre del día anterior al de la operación. Cuando la moneda no se cotice, se calculará su valor de acuerdo al arbitraje correspondiente. Si no existiera cotización a esa fecha, se tomará la del último día hábil anterior. [[2]](#footnote-3)*
* **Decreto Nº 220/998.- *Artículo 118º.- Impuesto generado.-*** *El impuesto a pagar resultará de la aplicación de la tasa básica o mínima, según corresponda sobre: a) El total facturado, excluido el impuesto que se reglamenta. […]*
* **Decreto Nº 220/998.- *Artículo 120º.- Liquidación anual.-*** *El Impuesto al Valor Agregado es de liquidación anual, excepto para los contribuyentes comprendidos en el Registro de CEDE (Control Especial de Empresas), que lo tributarán por el régimen de liquidación mensual. […]*
* **Decreto Nº 220/998.- *Artículo 123º.- Créditos incobrables.-*** *Se consideran créditos incobrables los comprendidos en alguna de las siguientes situaciones: a) Auto declaratorio de la quiebra, de la liquidación judicial o del concurso necesario. b) Concesión de la moratoria provisional en los concordatos preventivos, moratorios o concursos civiles voluntarios. c) Procesamiento del deudor por el delito de insolvencia fraudulenta. d) Pago con cheque librado por el deudor sin provisión suficiente de fondos, cuando se haya realizado la correspondiente denuncia penal y se haya trabado embargo por tal adeudo. e) El transcurso de dieciocho meses contados a partir del vencimiento de la obligación de pagar el adeudo. Cuando se trate de trasmisión de créditos, el plazo referido se comenzará a computar desde la fecha de transferencia de los mismos. f) Otras situaciones de análoga naturaleza a las previstas en los literales anteriores, que deberán ser justificadas a juicio de la Dirección General Impositiva. Los tributos correspondientes deberán liquidarse por los acreedores a medida que éstos cobren los referidos créditos. Las disposiciones de los literales c) a f) de este artículo no se aplican a los créditos garantizados con derechos reales, excepto en la parte no satisfecha, luego de ejecutados los bienes afectados con dichas garantías.*
* **Decreto Nº 220/998.- *Artículo 124º.- Deducción.-*** *Del monto determinado de acuerdo con el artículo 118º del presente decreto podrá deducirse el impuesto incluido en la documentación de las adquisiciones gravadas. Para que pueda realizarse la deducción mencionada será necesario que el impuesto se halle discriminado en la documentación correspondiente e individualizado el comprador con nombre y número de Registro Único de Contribuyentes, sin perjuicio de lo establecido en el último inciso del artículo 155º del presente decreto. La falta de discriminación del impuesto, cuando corresponda, o la carencia de los requisitos formales o esenciales que deban cumplir los documentos emitidos no darán lugar al cómputo del crédito fiscal respectivo, sin perjuicio de las sanciones que correspondan. […]*

*No podrá deducirse el impuesto incluido en las adquisiciones documentadas en cintas impresas de máquinas registradoras de caja, en tickets electrónicos y sus correspondientes notas de corrección, o en facturas electrónicas que no puedan verificarse mediante el procedimiento que establezca la Dirección General Impositiva. Tampoco podrá deducirse el impuesto incluido en las circulaciones de bienes o prestaciones de servicios realizadas por los contribuyentes incluidos en el literal E) del artículo 52º del Título 4 del Texto Ordenado 1996. […]*

* **Decreto Nº 220/998.- *Artículo 126º.- Costo servicios personales.-*** *Los contribuyentes del literal c) del artículo 1º del presente decreto no podrá deducir el Impuesto al Valor Agregado incluido en sus adquisiciones de: a) Vehículos. b) Mobiliario y gastos de naturaleza personal, tales como vestimenta, comida y préstamos bancarios. El impuesto correspondiente a las adquisiciones de bienes y servicios que se destinen parcialmente a actividades gravadas se computarán en la proporción correspondiente, con un máximo del 50% (cincuenta por ciento), salvo que se demuestre fehacientemente que la afectación a la actividad gravada supera ese porcentaje.*
* **Decreto Nº 220/998.- *Artículo 128º.- Saldo de liquidación.-*** *En los casos en que al cierre de cada mes, o del ejercicio -según corresponda- el impuesto facturado por proveedores y el generado por operaciones de importación resultara superior al gravamen devengado por operaciones gravadas, el saldo emergente no dará lugar a devolución. Dicho saldo será agregado al monto del impuesto facturado por compras en la declaración jurada inmediata. […]*
* **Decreto Nº 220/998.- *Artículo 143º.- Impuesto generado.-*** *El impuesto a pagar resultará de la aplicación de la tasa básica o mínima según corresponda sobre: a) El total facturado por prestaciones de servicios, […]*

*Asimismo se admitirá la deducción del impuesto oportunamente facturado en los casos en que la contraprestación se considere incobrable.*

* **Decreto Nº 220/998.- *Artículo 144º.- Deducción.-*** *Del monto calculado de acuerdo al artículo anterior, podrá deducirse el impuesto incluido en la documentación de las adquisiciones gravadas que integren directa o indirectamente el costo de las operaciones gravadas. Para que pueda realizarse la deducción mencionada será necesario que el impuesto se halle discriminado en la documentación correspondiente e individualizado el comprador con nombre y número de Registro Único de Contribuyentes, sin perjuicio de lo establecido en el último inciso del artículo 155º del presente decreto. La falta de discriminación del impuesto, cuando corresponda, o la carencia de los requisitos formales o esenciales que deban cumplir los documentos emitidos no darán lugar al cómputo del crédito fiscal respectivo, sin perjuicio de las sanciones que correspondan. … No podrá deducirse el impuesto incluido en las adquisiciones documentadas en cintas impresas de máquinas registradoras de caja. Tampoco podrá deducirse el impuesto incluido en las circulaciones de bienes o prestaciones de servicios realizadas por los contribuyentes incluidos en el literal E) del artículo 52 del Título 4 del Texto Ordenado 1996. Cuando se realicen a la vez operaciones gravadas y no gravadas, la deducción del impuesto correspondiente a los bienes y servicios no destinados exclusivamente a unas o a otras, se efectuará en la proporción correspondiente al monto de las operaciones gravadas del ejercicio. El impuesto correspondiente a las adquisiciones de bienes y servicios que se destinen parcialmente a actividades gravadas y no gravadas, se computará en la proporción correspondiente, con un máximo del 50% (cincuenta por ciento), salvo que se demuestre fehacientemente que la afectación a la actividad gravada supera ese porcentaje. Las disposiciones que anteceden se aplicarán, en lo pertinente, al impuesto que corresponda a la adquisición de bienes integrantes del activo fijo.*
* **Decreto Nº 220/998.- *Artículo 145º.- Saldo de liquidación.-*** *En los casos en que al cierre del ejercicio el impuesto facturado superara al incluido en las adquisiciones de bienes y servicios y el pago por operaciones de importación, el saldo emergente deberá ser abonado en el plazo que a tales efectos establezca la Dirección General Impositiva. Si en cambio, el impuesto facturado fuera inferior al incluido en las adquisiciones de bienes y servicios y al pago por operaciones de importación, por el saldo resultante la Dirección General Impositiva establecerá la forma y condiciones en que el mismo se hará efectivo.*
* **Decreto Nº 220/998.- *Artículo 161º.- Declaraciones juradas y pagos.-*** *Los contribuyentes de este impuesto deberán presentar declaraciones juradas en la forma que determine la Dirección General Impositiva, en las que liquidarán mensualmente el impuesto devengado desde el comienzo del ejercicio económico, el que no podrá ser mayor de doce meses. Se incluirá, además, el monto de las operaciones gravadas, exentas, con impuesto percibido, con impuesto en suspenso y las operaciones de exportación. Del monto del impuesto resultante se deducirán los pagos efectuados que correspondan desde el comienzo del ejercicio hasta el mes anterior, determinándose de ese modo el pago a cuenta mensual o el ajuste anual según corresponda. En aquellos casos en que resulte de la declaración jurada de cierre de ejercicio, que el impuesto pagado por las operaciones gravadas fuera superior al devengado, el saldo podrá ser devuelto, imputado a cualquiera de los impuestos recaudados por la Dirección General Impositiva, o solicitarse la cesión a cualquier contribuyente de la misma, en la forma y condiciones que ésta establezca. […]*

**Artículo 16º.- Tasas.-** Fíjanse las siguientes tasas: A) Básica del 22% (veintidós por ciento).B) Mínima del 10% (diez por ciento).El Poder Ejecutivo reducirá gradualmente la tasa básica del tributo hasta alcanzar el20% (veinte por ciento) cuando los resultados de la aplicación de la presente ley aseguren el cumplimiento de los compromisos presupuestales asumidos en relación al resultado fiscal. Toda vez que se produzca una reducción de la referida alícuota, la misma no podrá volver a aumentarse salvo que medie autorización legal.

* **Decreto Nº 220/998.- *Artículo 99º.- Tasas.-*** *La tasa básica del tributo será del 22% y la mínima del 10%.*
* **Decreto Nº 220/998.- *Artículo 101º.- Tasa mínima.-*** *Pagarán la tasa mínima del tributo las operaciones relativas a los siguientes bienes y servicios: […]*

**Artículo 17º.- Modificación de tasa.-** Facúltase al Poder Ejecutivo a reducir las tasas del tributo.

**Artículo 80º.- Documentación.-** Las operaciones gravadas deberán documentarse mediante facturas o boletas numeradas correlativamente, que deberán contener impreso el número de inscripción y demás datos para la identificación del contribuyente, los bienes entregados o servicios prestados, la fecha, importe de la operación y monto del impuesto correspondiente de acuerdo a lo previsto en el literal A) del artículo 8º de este Título. El Poder Ejecutivo por vía reglamentaria podrá disponer otras formalidades y condiciones que deberán reunir las facturas o boletas, para un mejor control del impuesto. Asimismo, facúltase a la DGI a autorizar a los contribuyentes a no discriminar en la factura el monto del impuesto correspondiente […] El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo configurará defraudación, salvo prueba en contrario.

1. *.- Refiere a las Pequeñas Empresas las cuales, si bien son contribuyentes no deberán facturar ni liquidar el IVA correspondiente a sus operaciones en tanto sus ingresos no superen las UI 305.000.* [↑](#footnote-ref-2)
2. .-[*https://www.dgi.gub.uy/wdgi/page?2,principal,dgi--datos-y-series-estadisticas--indices-y-cotizaciones-cotizaciones-interbancarias-compra-billete,O,es,0*](https://www.dgi.gub.uy/wdgi/page?2,principal,dgi--datos-y-series-estadisticas--indices-y-cotizaciones-cotizaciones-interbancarias-compra-billete,O,es,0)*,*  [↑](#footnote-ref-3)